PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0683

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de junio de 2021.

Materia:Laboral.

Recurrente:Eulen Dominicana de Servicios, S.A.

Abogados:Lic. Paulino Duarte y Licda. Ana Silvia Pérez Duarte.

Feliz Ramírez.

Abogados:Licdos. Henrry J. Ramírez de Óleo, Natanael Antonio Núñez Feliz y Licda. Ingrid Carolina Fani.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Eulen Dominicana de Servicios, SA., contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-087, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2021, en la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Paulino Duarte y Ana Silvia Pérez Duarte, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la firma "Duarte & Tejada, Oficina de Abogados & Notarías, SRL.", ubicada en la ADD1 ADD2 ADD3 ADD4 actuando como abogados constituidos de la razón social Eulen Dominicana de Servicios, SA., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-83745-4, con su domicilio social ubicado en la ADD5 ADD6 representada por su gerente PER3 peruana, tenedora del pasaporte núm. CED4 del domicilio y residencia mencionado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Henrry J. Ramírez de Óleo, Natanael Antonio Núñez Feliz e Ingrid Carolina Fani, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las ADD8 ADD9 ADD10 ADD12 ADD13 actuando como abogados constituidos de PER4 PER5 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado y residente en el ADD14 ADD15 ADD17

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 22 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, PER4 PER5 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios previstos en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, horas extraordinarias, días feriados, salarios adeudados, meses de licencias no retribuidos y daños y perjuicios, contra el Grupo Eulen Dominicana de Servicios, SA., PER6 PER7 y PER8 dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2020-SSEN-00021, de fecha 31 de enero de 2020, que declaró terminado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, desestimando los reclamos formulados por concepto de horas extraordinarias, días feriados, salarios adeudados y meses de licencia no retribuidos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la razón social Eulen Dominicana de Servicios, SA. y de manera incidental por PER4 PER9 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSEN-087, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, declara REGULARES sendos recursos de apelación,

interpuestos de forma, principal, por la empresa EULEN DOMINICANA DE SERVICIOS S. A. en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia 667-2020-SSEN-00021, de fecha treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como un recurso de apelación incidental, interpuesto por el SR. PER10 PER9 en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) contra la misma sentencia emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes, el recurso de Apelación Principal, incoado por la empresa EULEN DOMINICANA DE SERVICIO S. A. en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia 667-2020 SSEN-00021, de fecha treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, EN CONSECUENCIA, declara justificada la dimisión y se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación Incidental, incoado por el SR. PER10 PER9 en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia 667-2020-SSEN-00021, de fecha treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivo dados en el cuerpo de la sentencia, CUARTO: Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación de la ley por desconocimiento de la norma. Tribunal declara justificada la dimisión sobre el pago de un derecho que no era exigible. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Errónea interpretación de la norma y de las pruebas aportadas. Tribunal procede a condenar al pago de participación en los beneficios sustentado en montos incorrectos. Violación a las disposiciones de los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

9. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso,

procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo: no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida por el trabajador el 4 de abril de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, declarando que la terminación del contrato de trabajo se produjo por dimisión justificada y condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos siguientes: a) dieciocho mil ciento cincuenta pesos con 72/00 (RD$18,150.72), por concepto de preaviso; b) cincuenta y ocho mil trescientos cuarenta y un pesos con 60/100 (RD$58,341.60), por concepto de cesantía; c) ocho mil cuatrocientos veintisiete pesos con 12/100 (RD$8,427.12), por concepto de vacaciones; d) tres mil novecientos noventa pesos con 63/100 (RD$3,990.63), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) treinta y ocho mil ochocientos noventa y cuatro pesos con 50/100 (RD$38,894.50), por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2018; f) nueve mil setecientos veintitrés tres pesos con 62/100 (RD$9,723.62), por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2019; g) noventa y dos mil seiscientos ochenta y cinco pesos con 36/100 (RD$92,685.36), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos treinta mil doscientos trece pesos con 55/100 (RD$230,213.55), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo declarar inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el recurso, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Eulen Dominicana de Servicios, SA., contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-087, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. Henrry J. Ramírez de Óleo, Natanael Antonio Núñez Feliz e Ingrid Carolina Fani, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici